

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### AUTO No.2202

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SANDOVAL JARAMILLO**  
**DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS, SOCIEDAD N.S.D.R SAS y FRESENIUNS**  
**MEDICAL CARE COLOMBIA S.A**  
**LLAMADOS: FRESENIUNS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGURO**  
**S.A Y CHUBB SEGUROS SA**  
**RADICADO: 76001400300920200008700**

### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, que interpone el apoderado de la sociedad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA, en contra de la determinación tomada en el numeral TERCERO del auto proferido el 16 de diciembre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la reforma de la demanda que hiciera la sociedad recurrente por extemporánea.

### ANTECEDENTES

Como argumento central de su disenso señala el recurrente, en síntesis, que presentó la contestación de la reforma de la demanda en forma oportuna, ya que acorde con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., el término de traslado empieza a contabilizarse pasados tres (3) días desde la notificación; que en este caso, se admitió la reforma de la demanda el 02 de junio de 2021, ordenándose correr traslado a los demandados por la mitad del término inicial, a partir de la inserción del auto en el Estado, que tuvo lugar el 3 de junio de 2021, de manera que los tres días que señala el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P., culminaron el 09 de junio de 2021, por lo tanto el traslado de 10 días vencían el 24 de junio de 2021, y la contestación de la

reforma a la demanda fue presentada el 22 de junio de 2021, es decir en forma oportuna.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión cuestionada, y en su lugar, se proceda a correr traslado de la contestación a la reforma de la demanda.

Corrido por secretaría el traslado previsto en el artículo 110 del C.G.P., conforme se dejó constancia en el archivo 44 del expediente digital, el extremo demandante lo dejó vencer en silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se reformen o revoquen. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)”<sup>1</sup>

Por su lado, Azula Camacho, dice que “El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”<sup>2</sup>

En ese orden, corresponde al juzgado determinar si la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA contestó dentro del término oportuno la demanda.

Como primera medida, hay que recordar que de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P., en caso de reforma posterior a la notificación del demandado “**el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la**

---

<sup>1</sup> Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

<sup>2</sup> Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

**mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación”**

En el asunto objeto de estudio, se admitió la reforma de la demanda el 2 de junio de 2021, providencia notificada en estado el 3 de junio de ese mismo año, y la contestación de la demanda fue arribada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA, el día 22 de junio de 2022.

En ese orden, se tiene que efectivamente se incurrió en un error en el numeral TERCERO del auto proferido el 16 de diciembre de 2021, al no tener en cuenta la contestación enviada al correo del juzgado el 22 de junio de 2021, por la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA, pues si el auto que admitió la reforma de la demanda se notificó en estado el 3 de junio de 2021, los tres días que señala el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P., corrieron los días 4, 8 y 9 de junio de 2021, y el término de traslado corrió desde el día 10 hasta el 24 de junio de 2021.

Acorde con lo anteriormente estudiado, la contestación a la reforma de la demanda enviada por la sociedad recurrente el 22 de junio de 2021, y que obra en el archivo 38 del expediente digital, fue presentada en forma oportuna, razón por la que se revocará la decisión cuestionada y en su lugar se deberá correr traslado por Secretaría de las excepciones planteadas por la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA, una vez verificada la notificación del extremo pasivo y de las sociedades llamadas en garantía. Finalmente, no se concederá la alzada interpuesta subsidiariamente ante la prosperidad del recurso.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

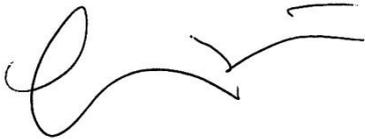
**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** lo resuelto en el numeral TERCERO del auto proferido el 16 de diciembre de 2021, por las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: TENER** para todos los efectos que la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA, contestó la reforma de la demanda en forma oportuna y planteó excepciones de mérito.

**TERCERO: ADVERTIR** que se deberá correr traslado por Secretaría de las excepciones planteadas por la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA, una vez verificada la notificación del extremo pasivo y de las sociedades llamadas en garantía.

**CUARTO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, ante la prosperidad del recurso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**En estado No. 157 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.**

**Fecha: 28 de septiembre de 2022  
La secretaria,**

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**